

SENTENCIA n° ochenta /2014.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **doce días del mes de agosto de dos mil catorce**, el Tribunal de Impugnación conformado por los **Dres. Alejandro Cabral, Héctor Guillermo Rimaro y Richard Trincheri**, bajo la presidencia del primero nombrado, emite la presente sentencia en relación a la audiencia celebrada en esta ciudad capital el día veintinueve de julio del corriente año, en el caso judicial "**Serrano, Manuel s/Homicidio**", identificado como **Legajo OFINQ 10008/2014**, en el que figura condenado (con sentencia no firme) **Manuel Serrano**, alias "negro", DNI N°, hijo de y de
....., argentino, nacido en la ciudad de San Rafael (Pcia. de Mendoza) el ... de de mil novecientos y, casado, de ocupación pintor, domiciliado en barrio de la ciudad de Neuquén (Pcia. de Neuquén), Prontuario Provincial N° 129.362 "T.P."

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP estuvieron presentes el condenado Manuel Serrano, asistido técnicamente por la Defensa Oficial a cargo del Dr. Raúl Caferra, y el Ministerio Público Fiscal representado por la Dra. Gloria Josefa Lucero.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia N° 12, dictada el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Ana del Valle Malvido, Mauricio Zabala y Mario Rodríguez Gómez, con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, resolvió condenar a Manuel Serrano, de demás circunstancias personales ya indicadas, como autor del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del CP), a la pena de once años y ocho meses de prisión efectiva.

B) La Defensa Oficial interviniente, a través del Dr. Pedro Julio Telleriarte, en representación de los intereses del encartado dedujo impugnación contra el referido pronunciamiento.

El letrado impugnante expresó dos agravios: a) Arbitraria valoración probatoria y, b) Errónea aplicación del derecho sustantivo.

Respecto al primero, su crítica fincó en que el decisorio condenatorio se apoyó básicamente en el testimonio de la Sra. Angélica Centeno. Aporte testimonial que desmerece la Defensa por contradecirse -sostiene- con manifestaciones propias formuladas en la etapa instructoria. Por otra parte, este primer agravio orientado a poner en crisis la atribución de autoría de Manuel Serrano, se integra

con el argumento de que se han dejado de lado otras líneas investigativas, tales como las provenientes de la declaración de un menor de edad obtenida cuando la investigación prevencional daba sus primeros pasos.

En lo atinente al segundo agravio, introducido por escrito subsidiariamente, el Dr. Telleriarte tildó de improcedente la aplicación al caso del art. 41 bis del CP, toda vez que concretado el peligro (la muerte), tenido en mira por el legislador nacional al incorporar la agravante genérica de referencia, perdió razón la aludida aplicación de esa norma.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP la Defensa reprodujo los lineamientos sólo respecto al primero de los agravios mencionados, razón por la cual la Fiscalía no tuvo la necesidad de decir nada al respecto y, por ende, no corresponde a este Tribunal hacer ninguna manifestación sobre el particular (no se sostuvo interés en la audiencia sobre el planteo relacionado con la aplicación del art. 41 bis del CP, causal de la ausencia de contradictorio). En la ocasión destacó la Defensa que la sentencia es deficitaria y arbitraria en orden a la valoración de la prueba rendida en debate y, puntualmente, respecto a la atribución de autoría. La conclusión agravante

a la que se arriba en ella, esto es de que hay prueba suficiente para acreditar que el disparo letal fue provocado por su asistido Manuel Serrano, se apoya en los dichos de los policías Pavez, Loncon, Llantuqueo y Cides, los cuales concurrieron al lugar del hecho luego de ocurrido y fueron quienes escucharon de boca de la Sra. Centeno (quien fuera pareja de la víctima y compartía con ella una verdulería) que habían sido los Serrano, que Manuel tenía un arma y que Carlos (su hijo) poseía algo de madera en uno de sus bolsillos (que pudo ser el cabo de un cuchillo o la cache de un arma de fuego, aclara). También los policías dijeron haber escuchado a Centeno hacer alusión sobre una discusión previa entre Carlos Serrano y Gustavo Adolfo Castillo.

Agrega el defensor actuante que la Sra. Centeno dijo que se dirigió a proteger a su hija de doce años y es, en ese momento, cuando escuchó dos disparos, tras lo cual vio a Castillo tirado en el suelo, aunque en el juicio parece recordar que vio justo en el momento que se produjo el primer disparo.

En realidad -acota el Sr. defensor- existe un único testimonio que es el de Centeno, más allá de "la hojarasca". Los policías dicen lo que Centeno les contó, por lo tanto esas atestiguaciones son dichos de dichos.

Destaca también la Defensa que la sentencia alude a la ponderación probatoria en base a la sana crítica racional, empero este sistema de valoración de la prueba indica que el testimonio de Centeno lejos de ser creíble es profundamente dudoso; por ende, no produce credibilidad sino duda. Se aduna que por lo que dijo en el debate Centeno, parece recordar que vio el momento del disparo pero nunca antes lo había referido.

Desde otro ángulo y coincidiendo con el segundo motivo de la alegada arbitrariedad, también se fustiga la declaración de autoría porque no se ha valorado el testimonio de descargo del menor J..... S..... S....., el que fue incorporado por lectura. Surge de sus dichos que fueron personas distintas los autores del hecho y siquiera esta expresión fue merituada. Ergo, se está ante un vicio por omisión de valoración de una prueba esencial, lo cual constituye un motivo independiente de arbitrariedad de la sentencia que ameritaría anular el pronunciamiento condenatorio.

Consecuentemente, se solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de condena porque la prueba de cargo (dichos de la testigo Centeno) fue arbitrariamente valorada, porque se desoyeron y soslayaron

las profundas contradicciones entre lo que sostuvo en la audiencia de debate y lo que dijo invariablemente desde que sucedió el hecho hasta la audiencia de juicio. Asimismo, la declaración de nulidad se impone porque se omitió toda valoración y consideración del testimonio del menor S....., el cual desincrimina a Manuel Serrano. Los vicios referidos avalan que se disponga la absolución o, en su defecto, el reenvío pertinente para la realización de un nuevo juicio.

Cedida que le fue la palabra a la Fiscalía, su representante comenzó definiendo que -a su juicio- la sentencia es ajustada a derecho. En ella se valoró minuciosamente la totalidad de la prueba que se ha ventilado en el juicio, sin perjuicio que, ciertamente, es el testimonio de la Sra. Centeno en el que se basa la certeza.

En esta intervención se puso el acento en que la Sra. Centeno estuvo presente en el momento del hecho. Se aduna que las declaraciones que prestó anteriormente no deben ser tenidas en cuenta porque no se incorporaron como prueba al juicio.

Más allá de ello se pone de relieve que esta testigo en todo momento dio cuenta de que ambos imputados estuvieron presentes en el momento del hecho; también, de haber visto lo que aconteció en el momento de

producirse el primer disparo. Respecto de esto último, se destacó que la testigo estaba situada en la cocina, la cual posee una ventana que daba abiertamente al lugar escenario del hecho. Aduna la Sra. fiscal que Centeno afirmó que existió una discusión previa entre Carlos Serrano y Castillo, que Carlos volvió unos cuarenta minutos después con su padre Manuel; que se posicionaron cerca de la víctima; que Manuel era quien poseía un arma de fuego y su hijo un cuchillo; que hubo una acción conjunta entre padre e hijo, mientras Manuel disparaba su hijo hirió a la víctima en el muslo izquierdo con un cuchillo; que había un grupo de personas, pero que éstas no ingresaron al sector donde estaban víctima y los Serrano.

Asimismo, puso de relieve la Fiscalía que si bien Centeno no vio el accionar concreto de Carlos Serrano, sí pudo percibir el de su padre. Y, agregó, que es recién cuando se produjo el primer disparo cuando la Sra. Centeno se va desde la aludida posición para proteger a su hija.

Esta circunstancia de que vio y oyó lo acontecido concomitantemente a la producción del primer disparo no fue cambiada nunca. Por lo demás, el aporte de esta testigo es conteste con las atestiguaciones de los

policías, con las de los vecinos y hasta con las manifestaciones de la médica interviniente cuando refirió que la trayectoria del proyectil coincidía con la descripción que había dado la testigo Centeno. Es decir, acotó, que no es la valoración de un solo testimonio. La Sra. Centeno, con visión desde la ventana de la cocina, describió que Manuel Serrano estaba parado de frente a Castillo con el arma de fuego y que, Carlos Serrano, estaba a la izquierda; no vio el accionar de Carlos Serrano pero sí el de Manuel Serrano en ocasión de producirse el primero de los dos disparos. Acotó la Fiscalía que después del primer disparo y ante la amenaza que profiriera Carlos Serrano, en el sentido de que "voy a venir por vos, tu familia y todos los que están", es recién en ese momento cuando se fue al fondo de la vivienda en pos de proteger a su hija. Cuando ocurrió el primer disparo sólo estaban con la víctima Carlos y Manuel Serrano.

La inspección ocular también apuntala el cuadro probatorio cargoso, toda vez que surge de ella que es perfecta la visibilidad hacia el lugar del hecho desde la posición que menciona haber tenido Centeno cuando se produjo el primer disparo. Las manchas de sangre verificadas avalan también la conclusión incriminante. El testimonio de Centeno dado a los policías y a los vecinos no cambió nunca.

En el pronunciamiento en crisis se destaca la coherencia del testimonio de Centeno, lo cual es absolutamente correcto. En este sentido, mencionó la Fiscalía que el consorte Carlos Serrano logró la absolución por el beneficio de la duda justamente porque la testigo nombrada, si bien lo vio parado al costado de la víctima, no tuvo visión para precisar qué tenía exactamente en su mano y para determinar su accionar.

En función de lo expuesto, en relación a este primer argumento en derredor a la censura por arbitraria valoración probatoria, considera la Fiscalía que lejos se está para tildar la ponderación probatoria de arbitraria; no hay sustrato para tal conclusión.

El segundo argumento, el circunscripto a la desatención de la declaración del menor de edad S., también opina que debe ser desechado. Ello pues, esta declaración que fue incorporada como prueba pese a la oposición del Ministerio Fiscal, no sólo fue analizada pormenorizadamente sino que exhibe contradicciones y confusiones que fueron expresamente manifestadas por el personal policial que interrogó a los testigos y, específicamente, a este menor. La Defensoría de los Derechos del Niño lo interrogó y dijo que no estaba en condiciones de declarar. Expresó el menor S. de

que fue amenazado por la familia de la víctima, se contradice con todo lo que dijo anteriormente. En realidad, no es una declaración de descargo sino más bien un acto que demuestra que el menor buscaba protagonismo, que después no lo quiso; también aludió tener miedo.

En definitiva, la Fiscalía solicitó la confirmación de la sentencia impugnada en todos sus términos.-----

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, luego el **Dr. Alejandro Cabral** y, finalmente, el **Dr. Richard Trinchero**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro** dijo:

La impugnación fue deducida en tiempo y forma, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento impugnado, por parte legitimada y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo (arts. 239

y 242 del CPP). Conjunción de requisitos cumplidos que proyecta a la conclusión que corresponde su tratamiento.

En tal sentido, es de hacer notar que tampoco las partes, en la audiencia ante este Tribunal de Impugnación, mencionaron algún reparo acerca de la procedibilidad formal del remedio procesal intentado.

Asimismo, cabe tener presente que no obran constancias, ni las partes han efectuado manifestación sobre el particular, que se haya requerido la producción de prueba.

El **Dr. Alejandro Cabral** expresó: Por compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Richard Trincheri** manifestó: Participando de los términos y conclusión vertidos en el voto inaugural, me expido en el mismo sentido.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro** dijo:

En condiciones de ingresar al tratamiento sustancial de la impugnación deducida es menester mencionar que lo que está puesto en crisis es la acreditación de la autoría enrostrada a Manuel Serrano, extremo que se asienta

en sendos déficits que la Defensa señala y que se vinculan con la materia probatoria.

Para otorgar adecuado responde a los planteos introducidos por la parte impugnante resultó necesario abreviar en los registros audiovisuales de todas las audiencias en las que se desarrolló el juicio, la prueba documental admitida (cfr. arts. 168, 171, 173 inc. 4° y ccds. del CPP) y, obviamente, la sentencia impugnada.

Habiéndose invocado el apartamiento de la sana crítica racional en la valoración probatoria que desemboca en la afirmación de la autoría de Manuel Serrano, circunstancia que a su vez proyecta a la aseveración por la Defensa de la arbitrariedad del pronunciamiento censurado, cabe señalar que sobre el particular la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Casal" (JPBA t.128 f.392 p.209) se erige indúbitamente como un faro que guía para resolver situaciones como las planteadas, esencialmente en lo que atañe a las implicancias de la sana crítica y su diferenciación con el sistema de la íntima o libre convicción.

A la luz de tales directrices y a lo que copiosa fuente jurisprudencial y doctrinaria menciona, puede conceptualizarse a la sana crítica como la aplicación de un método racional en la ponderación de elementos probatorios

colectados y que tiende a arribar a la reconstrucción histórica de los hechos. Este sistema valorativo de la información válidamente introducida al proceso otorga al juez un margen de libertad para admitir y balancear la prueba que estima útil al esclarecimiento de la verdad y apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común. Desde otro ángulo, la sana crítica racional es un sistema ponderativo superador del otrora vigente de la prueba tasada o tarifada, en el que la razonabilidad cedía frecuentemente ante presupuestos legales que no aseguraban para nada la corrección de una conclusión. Asimismo, es superador del de la llamada íntima o libre convicción en el que prevalece un juicio subjetivo de valor que no se fundamenta racionalmente y respecto del cual no se puede seguir el curso del razonamiento que conduce a una determinada conclusión; ergo, impeditivo del debido control y de eventual crítica.

Entre otros interesantes pasajes, sobre la sana crítica racional, calificada doctrina menciona que "El sistema se caracteriza, pues, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad. Pero la ausencia de reglas abstractas y generales de apreciación de

los elementos de convicción no implica inexistencia absoluta de reglas, pues el juzgador debe valorar la prueba conforme a las leyes del pensamiento (leyes lógicas, principio de razón suficiente), de la experiencia común (leyes de la ciencia natural) y de las ciencias -exigencia interna-, a la vez que fundamentar su decisión, o sea, exponer los motivos que justifican su convencimiento -exigencia externa-. La convicción no se encuentra condicionada por normas legales, sino por las reglas que rigen 'el correcto discurso de la mente en sus operaciones intelectivas'..." ("Prueba en Materia Penal", Arocena-Balcarce-Cesano, edit. Astrea, Bs. As., edic. 2009, págs. 73/4).

Entregados estos pincelazos teóricos acerca del método o sistema probatorio del que -según arguye la Defensa- se ha apartado la sentencia en crisis, corresponde inmiscuirnos ahora en las concretas circunstancias del presente caso.

Indudablemente, el testimonio de la Sra. Angélica Centeno ocupa un lugar estelar en la definición condenatoria que agravia a la parte impugnante. En tal sentido, la Sra. Jueza ponente comenzó la labor axiológica conceptualizando su atestiguación como de "vital importancia"; en el libelo impugnativo el Dr. Telleriarte

aludió a que la participación de Manuel Serrano "se apoya básicamente" en ese testimonio, yendo aún un poco más allá el Dr. Caferra en la audiencia del art. 245 del CPP cuando manifestó que, en realidad, existe un "único testimonio", toda vez que resta peso probatorio a la "hojarasca", término usado para desvalorizar el resto de la prueba colectada, en particular los testimonios de los policías Pavez, Loncon, Llantuqueo y Cides, mencionando a su respecto que lo que expresaron son "dichos de dichos".

En primer lugar, menester es dejar aclarado que a esta altura de los avances de la ciencia jurídica puede afirmarse que es posible arribar a un veredicto condenatorio con el registro de un sólo testimonio. Como quedó expresado, lejos se está ya de que para probar determinada circunstancia (en el caso que nos ocupa la autoría) era necesario contar con una cantidad de testigos o con la incorporación de ciertos o variados elementos probatorios. La valoración enfocada en la sana crítica racional no se apoya en tales exigencias. Lo que prima entonces, huelga decir, es lo cualitativo por sobre lo cuantitativo.

Sin perjuicio de esa primigenia aclaración, vale acotar que no es este el caso de un huérfano testimonio en el que se apoya la definición de tener a Manuel Serrano

como autor de la muerte violenta e intencional de Gustavo Adolfo Castillo. Criterio que encontrará apoyatura durante el desarrollo expositivo.

Centeno es una testigo que tuvo una posición privilegiada en el desarrollo del iter criminis. Presenció la incidencia que mantuvieron Carlos Serrano y Gustavo Adolfo Castillo porque éste, supuestamente, no quiso atender a aquel. Incidencia que fue preludio de la irrupción aproximadamente unos cuarenta minutos después de Carlos Serrano, ahora acompañado por su padre Manuel, en el mismo sitio donde había acontecido, sin perjuicio que otras personas que se movilizaban en moto se quedaran en las cercanías.

No impresiona que la testigo faltara a la verdad, aviesamente o siquiera por error, cuando respondió a las preguntas que las partes le dirigieron. Más aún, sus expresiones, tal como lo destacara el pronunciamiento en crisis y refiriera el Ministerio Fiscal, encuentran apuntalamiento en las atestiguaciones de efectivos policiales, vecinos y prueba documental incorporada.

Y, qué es lo que dijo Centeno?. Dijo -en prieta síntesis- que al no querer atenderlo Castillo a Carlos Serrano (aquel poseía una verdulería barrial), este último lo

amenazó espetándole "te voy a dar a vos, a tu mujer y a los hijos" (repárese en la concomitancia temporal de este mal augurado, que no puede desconocerse que en el lenguaje común no funciona como sinónimo de entrega de una cosa sino de agresión). Pasada apenas media hora (calculó la testigo) llegaron los Serrano (padre e hijo) y el padre sacó un arma y le dio un tiro en el pecho a Castillo, mientras que al hijo aseveró haberlo visto ataviado con un pullover rojo con capucha y que tenía un "cabo" que no sabe si era un arma de fuego o no.

Más allá de la especulación que pudiera hacerse respecto a si ese "cabo" o madera (como lo mencionara la Defensa) podría ser parte de un arma blanca o de fuego, lo cierto y contundente es que lo aseverado por la Sra. Centeno no ofrece margen a duda. Fue terminante. Manuel Serrano, el padre, era quien tenía un arma de fuego y él fue quien disparo contra Castillo. Más aún, preciso que el tiro fue en el pecho. ¿Por qué habría de incriminar a Manuel Serrano si él no hubiera realizado efectivamente ese comportamiento que, con claridad, relata la testigo haber visto?. Por otra parte, la Sra. Centeno no se equivoca en la identificación, dado que conoce a los Serrano por vivir a tres o cuatro cuadras y,

además, porque a Manuel lo ha visto en visitas en el centro de detención U-11.

La convicción de que la testigo se pronuncia con la verdad se refuerza al considerar que, durante el desarrollo del primer incidente, estaba en el mismo sector donde se produjo. Luego, cuando se produjo el ingreso de Manuel Serrano con su hijo, ella estaba en el sector de la cocina adonde había ido a lavar un cuchillo y, cabe aclarar, la cocina posee una ventana que mira hacia la calle y permite la perfecta visualización del lugar donde Castillo fue malherido.

Estos extremos altamente incriminantes hacia Manuel Serrano que se desprenden del aporte testimonial de Angélica Centeno fueron correctamente ponderados en el decisorio impugnado.

La Defensa, lógicamente ha tratado de desmerecer el testimonio de la ex pareja del extinto. Por tal razón, en el debate y al amparo de lo prescripto por el art. 186 del CPP, procuró remarcar una supuesta contradicción con una declaración que prestara la mujer en el ex Juzgado de Instrucción interviniente, extremo que fue también aludido en la audiencia a tenor del art. 245 del CPP. Sin embargo, Centeno con firmeza sostuvo (ante la concreta interrogación

si había estado mirando hacia el lugar donde Castillo fue herido cuando se produjeron los disparos) que sólo vio cuando se produjo la primera detonación (que es, precisamente, la que proyectó la herida letal en Castillo). Afirmó, sin titubeos, que observó cuando Serrano padre le da el tiro en el pecho a "Chicato" Castillo y que, luego, inmediatamente, ella corrió hacia la pieza para proteger a su hija en atención a la amenaza proferida por Carlos Serrano en la incidencia anterior; sacó a su hija por la puerta del baño -dijo- y la ocultó detrás de un auto.

Quedó claro, pues, que Centeno tuvo perfecta visión cuando Manuel Serrano efectuó el disparo de arma de fuego que impactó en la humanidad de Castillo. Del otro disparo, el que se produjo después, no puede dar ninguna precisión, lógicamente, porque ya había mutado la posición que le había permitido observar por la ventana hacia el exterior de la vivienda.

Esta clara impresión de que la testigo se manifiesta con veracidad, que no fabula, que no introdujo información falsa, que no se equivoca en su evocación del hecho, es lo que en definitiva -como se destaca en la sentencia censurada- también terminó favoreciendo al consorte

del caso, quien resultó absuelto por aplicación del principio in dubio pro reo.

Además, Angélica Centeno mencionó que "hablé con la policía y le dije que le habían pegado un tiro y les di los nombres". Esta circunstancia (manifestación a la policía de lo sustancial de lo acontecido y sindicación de quiénes fueron los agresores, fue hecha apenas sucedido el grave hecho y dentro del comprensible estado emocional que padeció la testigo).

Se impone recordar entonces que ese extremo quedó ampliamente corroborado con la prueba testimonial rendida en juicio.

Los efectivos policiales que concurrieron inmediatamente de ocurrido el hecho, alertados vía radial (Daniel Alberto Cides, Diego Loncon, Daniel Alberto Pavez y Sergio Llantuqueo) dijeron haber entrevistado a una persona, que resultó ser Angélica Centeno (ex pareja de la víctima apodada "Chicato"), que relató lo que había pasado, que llegaron dos personas que habían efectuado disparos de arma de fuego y que dijo que fueron los Serrano. A modo de guisa, cabe memorar que el último efectivo policial nombrado expresó en audiencia de juicio haber entrevistado a la mujer de la víctima y que dio datos; identificó a los autores como

Serrano padre y "Serranito", quienes vivían en las proximidades. Llantuqueo también mencionó que Centeno, cuando apenas se había producido el grave hecho, contó que el hijo los había amenazado en un incidente previo porque Castillo no lo había querido atender y que, rato después, padre e hijo rodearon a Castillo; percepción visual ésta que tuvo desde la ventana de la cocina.

Por su parte, el oficial Felipe Alberto De la Fuente, fue quien confeccionó el acta de procedimiento y demás diligencias policiales (ingresada como prueba documental a resultas del pronunciamiento adoptado tras la audiencia celebrada a tenor del art. 168 del CPP) y en juicio, más allá de reconocer su rúbrica en tal documento, expresó haber observado una ventana orientada hacia la calle y que tiene visión al sector donde "Chicato" fue malherido.

Sin esfuerzo se puede concluir entonces que las manifestaciones de la testigo Centeno encuentran plena corroboración en los testimonios de todos los efectivos policiales nombrados, sea acerca de la sindicación de los Serrano (padre e hijo), de la existencia de una ventana que permitía tener a Centeno perfecta visibilidad hacia donde se lo hirió con disparo de arma de fuego a Castillo, acerca del incidente previo entre Carlos Serrano y Gustavo Castillo,

etc., todo lo cual, insisto, integró la valoración probatoria desarrollada en la sentencia impugnada y que condujo a la afirmación de autoría de Manuel Serrano, de su congruente declaración de culpabilidad y condena.

No obstante lo expuesto, dos aclaraciones a esta altura se imponen hacer: a) Ciertamente es que la sindicación inicial fue genérica, en el sentido de que fueron "los Serrano", sin mayor especificación, lo cual es lógico. Los "Serrano" son los que ingresaron al predio y "rodearon" (en término empleado por Centeno) a Castillo. Ellos dos, y no otros, fueron los que realizaron ese accionar, aunque luego respecto de uno, Carlos Serrano, se concluyera que su comportamiento no constituyó delito. Extremo sobre lo cual nada se dirá al respecto por no corresponder. Es con posterioridad, cuando el estado de alteración inicial pasó y se tornó necesario afinar respecto de determinadas circunstancias, cuando emerge, claro, cuál de los dos Serrano fue el autor del disparo letal. Entonces, preguntada sobre el particular la testigo privilegiada por su ubicación es cuando sostuvo, sin ambages, que fue Manuel, el padre. No lo duda. Y no lo duda porque a Manuel Serrano es al único que vio arma de fuego en mano cuando se produjo el disparo que lesionó mortalmente a Castillo.

b) Las declaraciones de los policías reproduciendo lo que la testigo Angélica Centeno les manifestó tienen valor y, lo tienen significativamente; tanto, que avalan plenamente los dichos de la principal testigo. Se entiende que la Defensa pretenda, en su esforzada labor, devaluarlas; pero no lo consigue. "No carecen de valor probatorio los dichos de los llamados testigos de 'oídas', 'indirecto', 'de segundo grado' o 'de referencia'. La deposición de las personas que no estuvieron en el lugar del suceso pero que supieron de él mediante el concurso de otras personas que sí lo presenciaron, aunque en soledad, perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche.. En efecto, mientras la deposición de esta especie de testigos aparezca verosímil, es decir, que su contenido responda a las leyes naturales o de la lógica; sea persistente, esto es, que se mantenga, en lo medular, inalterable; y sea, también, libre y espontánea, a saber: se halle exenta del imperio de la fuerza o de la coacción y, también, de la sospecha del interés personal en el resultado del proceso, resulta, sin lugar a dudas, digna de crédito (con cita de José María Orgeira, "Testigos de oídas", La Ley 2010-A.503)" (CNCASACP.IV, "Hervatin, D. E.", causa N° 15.717, res. del 26/9/2011). Demás está decir que, en este caso, ninguna de

esas circunstancias enumeradas en la cita jurisprudencial consignada está presente en las atestiguaciones mencionadas del personal perteneciente a la fuerza policial provincial.

Este cuadro probatorio altamente comprometedor hacia la situación procesal de Manuel Serrano se complementa con el aporte testimonial de la vecina Aranda Manosalva, también correctamente valorado en el decisorio impugnado. Esta testigo, lejos de exhibir animadversión hacia los componentes de la familia Serrano, toda vez que comenzó diciendo que son buenos vecinos, mencionó que concomitantemente al hecho que culminó con el óbito de Gustavo Castillo por herida de proyectil de arma de fuego, vio al padre (Manuel Serrano) y a "Serranito" (Carlos Serrano) juntos; que el viejo venía corriendo como de la verdulería y el hijo iba corriendo hacia abajo y se encontraron frente a su casa, ocasión en la que escuchó decir al padre (Manuel Serrano) "lo hice recagar" o "lo puse, lo puse" (mención que se desprende del testimonio de Llantuqueo), expresión que cobra especial significación cargosa interpretada integral y armónicamente con la categórica imputación que realiza la testigo presencial Centeno y, además, por el momento en que ella se registró, apenas producido el ataque violento hacia Castillo.

La información ingresada a través de la prueba no pudo sustentar otro pronunciamiento que no fuera el condenatorio para Manuel Serrano. Ello si la conclusión debe emerger luego de pasar por el tamiz crítico que impone el sistema o método de valoración probatoria vigente. Llevo convicción que la censura deslizada por la Defensa como primer argumento no puede prosperar. Lejos se está -tal como pregona la asistencia técnica recurrente- de vulneración de leyes de la lógica, la psicología y de la experiencia común. Del mismo modo, no cabe tildar de rayano con la arbitrariedad el pronunciamiento condenatorio. El método de la sana crítica racional fue aplicado con corrección, valorándose de manera armónica e integral la información entregada por diferentes elementos de juicio que proyectó, sin espacio para la duda, a la conclusión que Manuel Serrano fue el autor del único disparo de arma de fuego que impactó en el cuerpo de Gustavo Castillo y le quitó la vida.

Sobre el segundo argumento relacionado con la falta de tratamiento del descargo efectuado por el menor J. S. S. y, por ende, omisión de investigación de otras líneas investigativas derivadas del mismo, se anticipa que no se comparte la fundamentación y, en consecuencia, deberá también ser desechado.

La razón de esa definición deviene, en primer lugar, porque conforme se desprende de la redacción del acta labrada en dependencias de Comisaría Tercera, la declaración no parece ser efectuada por el menor de once años sino directamente por su padre. Repárese, por ejemplo, que el deponente dijo tener una verdulería, que vive sólo con su hijo y él declara lo que su hijo le habría manifestado. Efectuada esa salvedad, cabe preguntarse qué es lo que su hijo le habría transmitido y, entonces, debe manifestarse que, en lo sustancial, surge que le dijo haber visto estacionada frente a su verdulería (sería en Dr. Ramón casi Mascardi, conforme al domicilio que diera al preguntársele los datos personales) una moto media roja con rosado con dos tripulantes, uno de ellos apodado "Panza", que se bajó de la moto cuchillo en mano con dirección a la casa del vecino "Chicato"; que el "Panza" amenazó al conductor de la moto cuando éste dio señales de marcharse del lugar; que en la esquina de Mascardi y Dr. Ramón estaba un tal "Cisterna grande" con un arma de fuego; que esos dos hombres (parece que se alude a "Panza" y "Cisterna grande") se aproximaron a la casa de "Chicato" Castillo junto a tres hombres más que comenzaron a agredir con golpes de puño al vecino dentro de su terreno; el "Panza" le "atina" una puñalada con el

cuchillo mientras la mujer de "Chicato" les gritaba; luego el menor contó haber escuchado un disparo cuando estaba en el kiosco "Valeria" pidiendo ayuda; que regresó a la esquina y vio que "Chicato" se sujetaba con las dos manos el pecho, mientras que el "Cisterna grande" lo apuntaba con un arma; que el "Panza" le quitó el arma y con ella éste efectuó otro disparo a "Chicato", sin saber si le pegó; que el vecino cayó al suelo y todos le comenzaron a pegar patadas; que cuando se produjo la agresión Mauro Cisterna se quedó afuera del terreno del vecino y había dos personas más que andaban en otra moto (color rojo, chica), quienes tampoco entraron a pegarle al vecino; que la moto de los Cisterna era de color negra.

A la luz de todo el material probatorio consignado y valorado supra esta declaración (supuestamente dichos que el menor transmitiera a su padre) luce solitaria y carente de crédito. No sólo no vio, como sí lo asevera Angélica Centeno, lo acontecido en el momento de producirse el primer disparo (que es el que sesgó la vida de Gustavo Castillo) sino que agrega que varios le propinaron a "Chicato" golpes de puño y, una vez que cayera malherido, patadas. Manifestaciones de violencia que lucen inverosímiles, toda vez que no encuentran correlato con las

constataciones de la médica forense al practicar la diligencia de autopsia de Castillo.

En sede jurisdiccional (ex Juzgado de Instrucción) se desprende que quien declara es efectivamente el menor J. S. S.. Acá comenzó diciendo que de repente "llegó la moto". A continuación mencionó "llegaron las motos". Discrepancia que parece resolverse a favor de la pluralidad de rodados cuando inmediatamente acotó "por lo menos cuatro motos" (en la declaración anterior se mencionaron tres). Continuó expresando que "los dos de la moto me saludaron" (habla como si fuera una). Mauro es quien manejaba la moto y Serranito era el que iba atrás (aquí pareciera que estas dos personas a las que alude no son las dos con las cuales principió la declaración de su padre en Comisaría, porque en esa ocasión del conductor sólo se dijo que tenía puesto un casco de seguridad y el acompañante era el apodado "Panza", no "Serranito"). Sin embargo, en esta segunda declaración parece que se tenía claro quién era el conductor de la moto, el padre de Mauro Puelpán (aunque ese dato no se entregó a la policía al principio). Asimismo, se desprende luego que "Serranito" fue el que efectuó la amenaza al conductor de la moto cuando amagó a irse, con lo cual cabe concluir que "Serranito" y el "Panza" se trataría de la misma persona,

según la compaginación que se efectúa entre sendas declaraciones. Agregó el menor que se intercambiaron armas entre el papá de Mauro y "Serranito"; aquel se quedó con un arma de fuego y "Serranito" con un cuchillo, aunque resulta difícil de comprender este intercambio si se repara en que el menor declarante expresó que cuando descendió de la moto "Serranito" ya portaba el cuchillo (al menos si se trata del mismo que se individualizó como "Panza" en la declaración policial); que el "Serranito" lo apuñaló; que no pudo ver el preciso momento en que el "Chicato" fue lesionado con disparo de arma de fuego.

Nada se dijo en la declaración en sede instructoria judicial acerca de la previa agresión con golpes de puño por parte de varios actores. Acá se mencionó también que a Cisterna no lo vio cuando en la declaración anterior se mencionó a dos (Cisterna grande y su hijo Mauro). Asimismo allí se expresó (text.) "...La moto en la que escaparon los Cisterna es de color negra, sin patente...". En la declaración policial que traduciría los dichos del menor se consignó que conoce a Cisterna, "ese también estaba ahí" y apenas unas pocas líneas más adelante figura "A Cisterna no lo vi, sólo le reconocí la moto". Entonces, es evidente una contradicción más. Y otra más cuando en la segunda ocasión manifestó que

"le reconocí la moto, es azul con rayas, tiene un dibujo y en la parte del manubrio tiene un león", mientras que en la declaración precedente se consignó que "La moto en la que se escaparon los Cisterna es de color negra...". Al final de su intervención en la testimonial judicial, el menor dijo que el dueño de la moto (¿cuál de todas las nombradas?) es uno que le dicen Cisterna y que el papá de Mauro es otra persona que es Cisterna grande.

A la luz de la invocada sana crítica racional esta huérfana declaración del menor J. S., porque carece de toda apoyatura, resulta francamente inverosímil. Más aún, confrontada con las expresiones contundentes de la testigo presencial Angélica Centeno, estas sí respaldadas como queda visto por numerosos elementos de juicio, no puede menos que soslayarse todo aporte útil de S..... para la reconstrucción histórica del factum.

Y no termina acá el análisis sobre este segundo argumento de la Defensa. Menester es acudir a lo que expresó en audiencia el efectivo policial Miguel Ángel Rodríguez. Asintió que al comenzar la labor investigativa hablaron con el menor, quien les manifestó que en el lugar escenario del hecho estuvo Serrano y otro de apellido Puelpán; luego notó -continuó Rodríguez- que relacionaba

muchos hechos y personas, alrededor de veinte a treinta situaba en el lugar al momento de registrarse el hecho bajo examen. Y acotó que "el menor no era preciso en la individualización de las personas" y "los vecinos no dieron crédito de esta versión". No se profundizó en la línea investigativa que podía desprenderse de la declaración del menor porque "no era sustentable su versión".

Lo apuntado revela que si no se profundizó la pesquisa por otra línea fue por la inverosimilitud del relato de J..... S..... S....., muy poco claro y reiteradamente contradictorio. Tan evidente resultó ser esta realidad de la intervención del menor que se la desdeñó por completo dentro del universo de elementos de juicio colectados como contributivo para la reconstrucción histórica del hecho. Y, en este sentido, no está demás agregar que "...el juzgador puede dar preferencia a determinado material probatorio, sin encontrarse obligado a ponderar una a una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solamente aquellas que encuentra decisivas para la resolución de la litis (cfr. Ac. N° 47/06). También es cierto que cuando esa valoración resulta irrazonable, violando en consecuencia el derecho a obtener un juicio justo (art. 18 de la C.N.), se impone la intervención del órgano de casación, a fin de

recomponer la situación jurídica configurada como arbitraria (cfr. Ac. Nros. 171/96 y 2/98, entre otros), innecesario en el caso de autos... En efecto, no puede calificarse como irracional la actividad desarrollada..., cuando tiene apoyatura legal, respeta un desarrollo lógico e indica las probanzas en que se sustenta" (TSJ Neuquén, in re "Palmero, Luis A...", Ac. N° 92/2006).

En el caso en trato no hay que recomponer ninguna situación jurídica. El pronunciamiento condenatorio de Manuel Serrano responde, acabadamente, a tales presupuestos (apoyatura legal, señalamiento de las pruebas en que se asienta y ponderación lógica de las mismas).

Por otra parte, la sentencia impugnada también se ocupó de valorar el descargo del imputado y las declaraciones testimoniales de sus tres hijas, mencionando las razones por las que se descrea de la sinceridad de las mismas. Extremo sobre el que no se profundizará, en virtud que no ha sido materia de agravio y, por ende, debe interpretarse aquiescencia al respecto.

En definitiva, la aplicación de la lógica, la experiencia y el sentido común no direccionaban a otra solución que la adoptada en el decisorio en crisis. Ergo, la

argüida arbitrariedad del fallo censurado resulta inexistente.

Es doctrina pacífica (tiene dicho el Máximo Órgano de Justicia de esta Provincia en "Paz, Víctor H...", Ac. N° 25/2012, entre muchos otros pronunciamientos) que sentencias arbitrarias son aquellas "...desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces..." (Fallos: 112:384; 131:387; 150:84)..." (Ymaz, Esteban - Rey, Ricardo E.; "El recurso extraordinario", 3° edición, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2000, págs. 112/113), y que "por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa". Este último concepto fue reproducido por la Defensa en la audiencia del art. 245 del CPP y, resulta por demás evidente, no resulta aplicable a la situación registrada. La sentencia atacada está por demás fundada y resulta ser derivación del derecho vigente en función de prueba válidamente ingresada y correctamente ponderada.

Colofón de todo lo expuesto, es que propicio la confirmación de la sentencia condenatoria N°

12/2014 por la que se declaró la culpabilidad de Manuel Serrano como autor del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego por el hecho ocurrido el 10 de octubre de 2013 en perjuicio de Gustavo Adolfo Castillo (arts. 79, 41 bis y 45 del CP), en todo cuanto fuera motivo de agravio

El **Dr. Alejandro Cabral** manifestó: Adherir a los fundamentos y la resolución propuesta en el voto del Sr. juez preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri** expresó: Compartir los argumentos entregados y la resolución propiciada en el voto inaugural, razón por la que me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.-

El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro** dijo:

No hallar razón para imponer costas en el presente caso (art. 268, segundo párrafo del CPP), toda vez que ha existido ejercicio de actividad impugnativa tendiente a asegurar el ejercicio de la defensa en juicio dentro de cánones de razonabilidad..

El **Dr. Alejandro Cabral** manifestó: Coincidir con la resolución propuesta para esta cuestión.

El **Dr. Richard Trincheri** expresó: Adherir a la decisión propiciada en relación a este punto.-----

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la impugnación deducida (arts. 233 y 236 del CPP).-----

II.- CONFIRMAR la Sentencia N° 12 datada el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Ana Malvido, Mario Rodríguez Gómez y Mauricio Zabala, por la que se declaró la culpabilidad de Manuel Serrano, de demás circunstancias personales consignadas en el exordio, por considerársele autor del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del CP).-----

III.- Eximir la imposición de costas (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.-----

IV. Remítase la presente a la Oficina Judicial correspondiente, para su registración y notificaciones pertinentes, con devolución del Legajo N° MPFNQ 10008/2014.-----

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez

Dr. Alejandro Cabral

Juez

Reg. Sentencia N° 80 T° IV Fs.

Año 2014